

2º.— Que este acuerdo, su expediente y Ordenanzas se expongan al público, durante treinta días hábiles, por medio de edicto que se fijará en los lugares de costumbre y publicará en el Boletín Oficial de La Rioja, a fin de que, durante dicho plazo, los interesados a que se refiere el artículo 18 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, puedan examinarlos y, en su caso, presentar, por cualquiera de los medios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo, las reclamaciones, alegaciones u observaciones que estimen oportunas.

Parte dispositiva del acuerdo de elevación a definitivo del acuerdo anterior (con la advertencia o salvedad y reserva a que se refiere el artículo 206 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de Noviembre).

1º.— Tener por elevados a definitivos el acuerdo provisional de imposición y ordenación de Contribuciones especiales por obras de renovación de redes de distribución de agua y alcantarillado y pavimentación en las calles Covarrubias, Norte y Pintor Moreda, y el también provisional texto de su Ordenanza, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2º.— Publicar en el Boletín Oficial de La Rioja el presente acuerdo, el provisional elevado a definitivo y el texto de la Ordenanza aprobada, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado siguiente del artículo anterior.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR OBRAS DE RENOVACION DE REDES DE SUMINISTRO DE AGUA, ALCANTARILLADO Y PAVIMENTADO EN LAS CALLES COVARRUBIAS, NORTE Y PINTOR MOREDA

Artículo 1.— Se establecen las presentes contribuciones especiales en uso de la facultad que concede al Ayuntamiento el art. 59 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de las presentes contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización por este Ayuntamiento de las obras de renovación de las redes de distribución de agua y alcantarillado y pavimentado de las calles Covarrubias, Norte y Pintor Moreda en esta localidad de Alberite.

Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras a que se refiere el apartado anterior, y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente.

Artículo 3.— Por ser las contribuciones especiales tributos de carácter finalista, el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de las obras por cuya razón se establecen.

Artículo 4.— Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las presentes contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras a que se refiere el art. 2º.

Se considerarán personas especialmente beneficiadas por la realización de estas obras, los propietarios de los inmuebles afectados por las mismas.

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará al Ayuntamiento el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 5.— La base imponible en las presentes contribuciones especiales estará constituido por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras que las motivan.

El coste a que se refiere el párrafo anterior estará integrado por los conceptos recogidos en el apartado 2 del art. 31 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra hallada conforme al párrafo anterior, el importe de los auxilios o subvenciones que el Ayuntamiento obtenga para tales obras.

Artículo 6.— La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos aplicando, conjuntamente y al 50 por 100, como módulos de reparto los metros lineales y la superficie de los inmuebles afectados.

Artículo 7.— Esta exacción se devengará en el momento en que las obras se hayan ejecutado. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá exigir un anticipo, a cuenta, en función de la obra ejecutada.

Artículo 8.— La gestión, liquidación, inspección y recaudación de estas contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9.— Los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras a que se refiere el art. 2º de esta Ordenanza, podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las presentes contribuciones especiales, mediante acuerdo tomado al efecto por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 10.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 11.— Para lo no previsto en los arts. anteriores, se estará a las disposiciones de la Ley 39/1988, de 29 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y demás complementarias y concordantes.

Disposición Final.— La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de Julio de 1989 y definitivamente en sesión celebrada el día 3 de Octubre de 1989, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y regirá hasta la total exacción del tributo que motiva.

El Alcalde.— El Secretario.

AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO

Aprobación definitiva del Reglamento del Servicio Municipal de Piscina Pública III.C.1518

Por Resolución de fecha 5 de Octubre pasado, ha sido elevada a definitiva la aprobación del Reglamento del Servicio Municipal de Piscina Pública, el cual, ha permanecido expuesto al público en legal forma sin que se hayan presentado reclamaciones.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 196-2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE PISCINA MUNICIPAL.

CAPITULO I.— Disposiciones Generales

Artículo 1º.— El Ayuntamiento prestará el servicio de Piscina Pública al amparo de la competencia atribuida al Municipio en el artículo 25.2,m) de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2º.— El servicio se desarrollará con sujeción a estas normas, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 3º.— El servicio se prestará mediante el uso de las instalaciones deportivas y de ocio de propiedad municipal, sean piscinas abiertas o situadas al aire libre, destinadas a juegos deportivos, al deporte competitivo o al esparcimiento.

CAPITULO II.— Del personal de las instalaciones

Artículo 4º.— El Ayuntamiento determinará el número y condición del personal preciso para el buen funcionamiento de las instalaciones, de acuerdo con la normativa legal y técnica.

Artículo 5º.— El personal destinado al cuidado y protección de personas e instalaciones deberá utilizar la indumentaria precisa para su inmediato reconocimiento, sin perjuicio de identificarse si el usuario lo requiriera.

Artículo 6º.— Todo el personal empleado en las instalaciones deberá esmerarse en el trato con el público, procurando en todo momento encontrarse al servicio del usuario.

Artículo 7º.— Los socorristas deberán encontrarse constantemente en disposición de prestar su ayuda a las personas que se hallen en peligro como consecuencia de la inmersión en las piscinas.

Artículo 8º.— Las peticiones o quejas que los usuarios estimen pertinente presentar se dirigirán al Ayuntamiento.

El personal referido en los artículos anteriores darán cuenta inmediata a la Alcaldía de las medidas precisas a adoptar para mantener el orden en el recinto y asegurar en todo momento la integridad de personas y bienes.

CAPITULO III.— De la entrada al recinto

Artículo 9º.— El acceso a las instalaciones se autorizará a todos aquellos que abonen el precio de la entrada, fijado en forma legal por el Ayuntamiento y que no se encuentren en las circunstancias que a continuación se detallan.

Artículo 10º.— Se impedirá el acceso a todas aquellas personas que padezcan enfermedades infecciosas o contagiosas. En caso de duda, podrán ser sometidos a reconocimiento, antes de su admisión, en el servicio médico del establecimiento.

Las personas que no se hallen en pleno uso de sus facultades mentales sólo podrán acudir acompañados de persona adulta que en todo momento esté vigilando sus actuaciones.

Artículo 11º.— Se impedirá el acceso a los menores de catorce años que no vayan acompañados de adultos y, aún cuando vayan en dicha compañía, habrán de utilizar para bañarse la piscina destinada a niños.

Artículo 12º.— No se permitirá la introducción de ninguna especie animal, ni de bebidas alcohólicas.

Artículo 13º.— En el caso de que alguna persona o personas alteraran el orden público, molestaren de palabra u obra a los usuarios de la piscina o impidiesen de alguna forma su disfrute, serán expulsadas del recinto, sin perjuicio de que por la Alcaldía se les imponga en forma legal la sanción procedente.